

SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (CASO PRÁCTICO)

Blanca Hernández Sánchez

David Rodríguez Iniesto

Subinspectores Laborales de Empleo y Seguridad Social

EXTRACTO

El presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social planteado como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social (actualmente Cuerpo de Subinspectores Laborales, Escala de Empleo y Seguridad Social), correspondiente a 2014 –Orden ESS/1566/2014, de 26 de agosto (BOE de 3 de septiembre)–. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

Palabras claves: Inspección de Trabajo y Seguridad Social, subinspectores laborales, falta de alta, cotización, infracciones y actas de liquidación.

Fecha de entrada: 20-07-2016 / Fecha de aceptación: 14-09-2016

SUBINSPECTORS OF EMPLOYMENT AND SOCIAL SECURITY (CASE STUDY)

Blanca Hernández Sánchez
David Rodríguez Iniesto

ABSTRACT

This case study reproduces the wording of course referring to the activity of the Inspectorate of Labour and Social Security as the third exercise raised in the notice of competition for admission to the Corps of Subinspectors of Employment and Social Security (now Subinspectors Labour Corps, Scale of Employment and Social Security), corresponding to 2014 –Orden ESS/1566/2014, of 26 August (BOE of 3 September)–. It analyzes issues arising from the approach is made, incorporating the legal basis of the response.

Keywords: Inspection of Labour and Social Security, labour subinspectors, lack of register, contribution, infringements and liquidation proceedings.

ENUNCIADO

Con fecha 1 de abril de 2015, la Dirección Provincial de la Tesorería de Madrid ha solicitado a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid que emita informe sobre la presunta responsabilidad en materia de cuotas de la Seguridad Social de la mercantil Servicios Geriátricos y Sociales, SL, en relación con la deuda generada por la responsable principal, Ciprisa, SA.

Decretada la correspondiente orden de servicio conjunta, se encomienda a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social adscritos al equipo de inspección número 1 que efectúen visita de inspección al centro de trabajo que la citada empresa Servicios Geriátricos y Sociales, SL tiene en la avenida del Parque s/n de la localidad de Alcalá de Henares (Madrid) y realicen las actuaciones pertinentes para emitir el mencionado informe, así como todas aquellas que estimen convenientes para detectar las posibles irregularidades existentes en materia de economía irregular, empleo y seguridad social de todas las empresas que, en su caso, tuviesen trabajadores ocupados en el mismo.

El día 27 de abril de 2015, 9,30 horas, efectuaron visita de inspección a la dirección anteriormente indicada en donde fueron atendidos por el administrador y socio único de la mercantil Servicios Geriátricos y Sociales, SL, don Silverio Tudela Carranza (DNI 5.245.612 C), que manifiesta que en el indicado centro –residencia de la tercera edad– prestan servicios trabajadores pertenecientes a la plantilla de tres empresas con las que tienen contratados los servicios de comedor, limpieza y mantenimiento. Efectuado el correspondiente control de empleo se procede a identificar a todos los trabajadores y solicitar información acerca de su categoría profesional y fecha de inicio de la prestación de servicios.

Dado que en el mencionado centro de trabajo no se encontraba la documentación laboral y de seguridad social de cada una de las citadas empresas, se hizo entrega a don Silverio Tudela Carranza (DNI 5.245.612 C), administrador de la mercantil Servicios Geriátricos y Sociales, SL, de una citación formal para que el próximo día 8 de mayo de 2015 los administradores de cada una de ellas aportasen en las dependencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, ante los Subinspectores actuantes, la documentación que en la misma se indicaba.

Personados el indicado día, 8 de mayo de 2015, cada uno de los administradores de las mencionadas sociedades aportaron la documentación solicitada. Del examen de la misma, de los datos obtenidos durante la visita de inspección, así como de la información existente en las bases de datos de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal, Extranjería, Información Mercantil y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los funcionarios actuantes constataron:

1. CIPRISA, SA

Se constituyó el día 28 de diciembre de 2008, y comenzó sus operaciones el día 1 de diciembre de 2009. Su capital social, 600.000 euros, fue suscrito por los socios fundadores y administradores solidarios de la mercantil, don Cipriano Salcedo Manrique (DNI 175.345 E) y su cónyuge, doña Elisa Ruiz Manzanares (DNI 184.324 Q). Su objeto social: «Construcción, promoción y explotación de centros geriátricos». Establece su domicilio social en Avda. de Palomeras, s/n (Madrid). El ejercicio económico se cierra el 31 de diciembre de cada año.

Con fecha 1 de febrero de 2012, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por unanimidad por la Junta Extraordinaria Universal, celebrada el día 4 enero de 2012, siendo estos los siguientes:

1. Aprobar la segregación de la unidad económica de la actividad de explotación de centros geriátricos, a favor de la sociedad de nueva constitución Servicios Geriátricos y Sociales, SL.
 - a) Sociedad segregada: denominación social Ciprisa, SA, con domicilio en la Avda. de Palomeras, s/n.
 - b) Sociedad beneficiaria: que se crea al efecto, Servicios Geriátricos y Sociales, SL, con domicilio en la Avda. del Parque, s/n, de la localidad de Alcalá de Henares (Madrid).

2. La sociedad segregada es propietaria del 100% del capital de la sociedad beneficiaria.

Fecha de efectos: 1 de febrero de 2012.

En la indicada fecha (1 de febrero de 2012) el capital social de Ciprisa, SA se redujo en 50.000 euros pasando a ser este de 550.000 euros.

La citada sociedad, desde el 31 de diciembre de 2014, se encuentra en situación de «0» trabajadores, y mantiene una deuda (sí presentó o transmitió las bases de cotización a través del sistema RED) por cuotas con la Seguridad Social, siendo el desglose de la misma y su patrimonio neto contable en los ejercicios que a continuación se indican el siguiente:

Desglose de la deuda:

2009	120.000 euros = (10.000 × 12)
2010	132.000 euros = (11.000 × 12)
2011	250.200 euros = (20.650 × 12)

2012	75.000 euros = (6.250 × 12)
2013	54.000 euros = (4.500 × 12)
2014	24.000 euros = (2.000 × 12)
<hr/>	
Total deuda	655.200 euros

Patrimonio neto contable como consecuencia de pérdidas en los citados ejercicios:

2009	500.000 euros
2010	450.000 euros
2011	280.000 euros
2012	290.000 euros
2013	250.000 euros
2014	200.000 euros

2. SERVICIOS GERIÁTRICOS Y SOCIALES, SL

Se constituyó el 1 de febrero de 2012, como consecuencia de la segregación parcial de la denominada Ciprisa, SA. Su capital social se fijó en 50.000 euros. Su objeto social: explotación de centros geriátricos. Y se establece su domicilio social en la Avda. del Parque, s/n, de la localidad de Alcalá de Henares (Madrid).

Administrador único de la sociedad: Ciprisa, SA. Concurrieron al otorgamiento de la escritura de constitución los administradores solidarios de esta última, don Cipriano Salcedo Manrique (DNI 175.345 E) y su cónyuge, doña Elisa Ruiz Manzanares (DNI 184.324 Q). El ejercicio económico se cierra el 31 de diciembre de cada año.

Con fecha 1 de diciembre de 2012, y efectos de 1 de enero de 2013, se otorgó escritura de compraventa por la que la mercantil Ciprisa, SA, vende a don Silverio Tudela Carranza (DNI 5.245.612 C) la totalidad de las acciones de la sociedad Servicios Geriátricos y Sociales, SL, pasando a ser este socio y administrador único de la mercantil. Concurrieron a su otorgamiento, en nombre y representación de Ciprisa, SA don Cipriano Salcedo Manrique (DNI 175.345 E) y su cónyuge, doña Elisa Ruiz Manzanares (DNI 184.324 Q). En la misma fecha se otorgó escritura pública de modificación del objeto social:

«Construcción, promoción y explotación de centros geriátricos».

- Don Silverio Tudela Carranza (DNI 5.245.612 C), administrador y socio único de la mercantil con facultades de dirección y gerencia, con un salario mensual de 2.000 euros, se encuentra dado de alta (1 de enero de 2013) en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Desde el 1 de enero de 2015, se encuentra percibiendo prestaciones por incapacidad temporal.

Trabajadores de la sociedad

- Don Raúl Montesinos Andújar (DNI 679.134 V). Categoría profesional: fisioterapeuta. Grupo de cotización: 2. Fecha de inicio de prestación de servicios: 27 de abril de 2015. No se encuentra dado de alta en el sistema de la Seguridad Social, y desde el 1 de abril de 2015 es perceptor de las prestaciones por desempleo nivel contributivo. Tiene derecho a percibir 900 euros mensuales y dos pagas extraordinarias.
- Don Raúl Torrecilla Suárez (DNI 2.345.675 V). Categoría profesional: trabajador social. Grupo de cotización: 2. Fecha de inicio de prestación de servicios: 1 de febrero de 2012. Antigüedad: 1 de diciembre de 2009.
 - Salario base mensual: 1.150 euros.
 - Antigüedad: 20 euros mensuales.
 - Plus de transporte: 120 euros mensuales.
 - Vales-comida: 200 euros mensuales.
 - Ayuda por gastos sanitarios: 10 euros mensuales.
 - Gratificaciones extraordinarias: dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad de salario base más antigüedad.

Además, durante el mes de abril/2015 le han sido abonados los siguientes importes:

- 40 euros por asistencia obligatoria a un curso de geriatría que la empresa ha estimado necesario para su actualización y capacitación en las tareas y funciones que tiene encomendadas.
- 40 euros por la realización de 2 horas extraordinarias conceptuadas como estructurales. El resto del año no ha realizado más horas extraordinarias.
- Doña María Luisa Fernández Rodríguez (DNI 3.678.342 W). Categoría profesional: gobernanta. Grupo de cotización: 4. Fecha de inicio de prestación de servicios: 1 de febrero de 2012. Antigüedad: 1 de diciembre de 2009.
 - Salario base mensual: 950 euros.
 - Antigüedad: 15 euros mensuales.

- Ayuda por gastos sanitarios: 10 euros.
- Quebranto de moneda: 12 euros.
- Plus de transporte: 120 euros mensuales.
- Media dieta: 50 euros –por gastos normales de manutención– (1 día por motivos de trabajo) por desplazamiento a Madrid. La trabajadora vive en la misma localidad de Alcalá de Henares.
- Kilometraje: 30 euros mensuales. (Por motivos de trabajo se desplaza mensualmente con su propio vehículo –ida y vuelta Alcalá de Henares/Madrid– 100 kilómetros).
- Gratificaciones extraordinarias: dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad de salario base más antigüedad.

Además durante el mes de abril/2015 le han sido abonados los siguientes importes:

- 40 euros mensuales en concepto de ayuda/beca por los estudios que viene cursando (Ciencias Económicas y Empresariales).
 - 24 euros por la realización de 2 horas extraordinarias por razones de fuerza mayor. El resto del año no ha realizado más horas extraordinarias.
- Don Cristóbal Rueda Montes (DNI 134.567 V), trabajador, mayor de 45 años, inscrito en la Oficina de Empleo, en el periodo 1 de 2010 a 28 de febrero de 2012, contratado al amparo del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Categoría profesional: conductor. Grupo de cotización: 6. Fecha de inicio de prestación de servicios: 1 de marzo de 2012. Durante los meses de marzo y abril/2015 ha percibido los mismos importes.
 - Salario base mensual: 950 euros.
 - Adquisición y mantenimiento de ropa de trabajo: 20 euros mensuales.
 - Antigüedad: 20 euros mensuales.
 - Kilometraje: 50 euros mensuales (por motivos de trabajo se desplaza mensualmente, desde Alcalá de Henares a Madrid, con el vehículo propiedad de la empresa cuyos gastos son asumidos por esta). Distancia: 90 kilómetros ida y vuelta.
 - Gratificaciones extraordinarias: dos pagas extraordinarias equivalentes una mensualidad de salario base más antigüedad.

El día 31 de marzo de 2015 causó baja por accidente de trabajo permaneciendo en dicha situación hasta el día 15 de abril de 2015, fecha en la que causó alta. Durante ese periodo ha percibido en concepto de complemento de la prestación de incapa-

cidad temporal derivada de accidente de trabajo 10 euros diarios desde el primer día de la baja hasta su fecha de alta.

- En el periodo 1 de marzo de 2014 a 28 de febrero de 2015 ha venido percibiendo todos los meses 28 euros por la realización de 2 horas extraordinarias estructurales.
- Bonificación mensual: 108,33 euros.
- Doña Isabel Montero Rodríguez (DNI 143.657 B), trabajadora contratada –obra o servicio determinado– al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores. Categoría profesional: auxiliar administrativo. Grupo de cotización: 7. Prestó servicios en el periodo 16 de abril de 2014 a 15 de abril de 2015. Sus retribuciones mensuales son:
 - Sueldo base: 950 euros mensuales.
 - Gratificaciones extraordinarias: dos pagas extraordinarias equivalentes a una mensualidad de salario base.

En el mes de abril/2015, ha percibido además 739 euros en concepto de indemnización por terminación de contrato.

Con fecha 15 de marzo de 2015, se le notificó la finalización (15 de abril) del contrato.

Durante el año 2015, no ha disfrutado de la parte proporcional de vacaciones que le correspondía (30 días naturales por año trabajado). Vacaciones que le han sido abonadas a la finalización del contrato.

Observaciones

- Los vales-comida (22 al mes tanto en abril de 2013 como en abril de 2015) cumplen todos los requisitos.
- Según convenio:
 - Las horas extraordinarias se abonarán al 175 % sobre el valor salario/hora ordinaria.
 - Valor hora ordinaria = (Salario base anual + plus antigüedad anual)/1.786 (número de horas anuales).
 - En el salario base anual + plus antigüedad anual están incluidas las dos pagas extraordinarias.
- Valor trienio: 18 euros mensuales para cada una de las categorías mencionadas.

- Complemento de la prestación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo: 10 euros diarios desde el primer día de la baja hasta su fecha de alta.

3. CATERING SERVICIOS TERCERA EDAD, SL

Se constituyó el día 28 de diciembre de 2012, y comenzó sus operaciones el día 1 de enero de 2013. Concurrieron a su otorgamiento los socios fundadores, que no conviven ni existe entre ellos ningún vínculo por razón de parentesco; doña Francisca Llorente Gómez (DNI 1.345.675 S) suscribió el 80% del capital social y don Braulio López Sánchez, el 20%. Su capital social se fijó en 15.000 euros. Su objeto social: «Servicio de gestión y alimentación de comedores colectivos».

Establece su domicilio social en la calle Alamillo, s/n (Madrid). Se designa administrador único de la mercantil sin derecho a retribución por desempeño del cargo a don Braulio López Sánchez. El ejercicio económico se cierra el 31 de diciembre de cada año. Los únicos trabajadores de la empresa son los dos socios:

- Doña Francisca Llorente Gómez (DNI 1.345.675 S), socia (80%) trabajadora de la mercantil. Categoría profesional: cocinera. Fecha de inicio de prestación de servicios: 1 de enero de 2013, se encuentra dada de alta (1 de enero de 2013) en el Régimen General de la Seguridad Social. Percibe 1.500 mensuales y tres pagas extraordinarias del mismo importe.
- Don Braulio López Sánchez (DNI 2.345.675 C), socio (20%) trabajador y administrador único de la mercantil. Categoría profesional: pinche de cocina. Fecha de inicio de prestación de servicios: 1 de enero de 2013, se encuentra dado de alta (1 de enero de 2013) en el Régimen General de la Seguridad Social. Percibe 900 euros mensuales y tres pagas extraordinarias del mismo importe.

4. LIMPIEZAS CRISTALINAS, SLL

Se constituyó y comenzó sus operaciones el día 2 de enero de 2015. Concurrieron a su otorgamiento los socios fundadores, a partes iguales: don Juan Blanco Salinas (DNI 1.435.675 B), don Emilio Quevedo Torreveja (DNI 7.654.231 G), don Ramón Bustarviejo Aguirre (DNI 8.134.578 N) y su cónyuge, socia no trabajadora, doña Elvira Martínez Castro (DNI 8.456.789 S). Su capital se estableció en 12.000 euros. Su objeto social: «Limpieza y conservación de edificios y de toda clase de muebles». Establece su domicilio social en la calle Vía de la Plata, s/n de la localidad de Loeches (Madrid). Se designa administrador único de la sociedad a don Ramón Bustarviejo Aguirre (DNI 8.134.578 N). El ejercicio económico se cierra el 31 de diciembre de cada año. La plantilla de la empresa es de tres socios trabajadores:

- Don Juan Blanco Salinas (DNI 1.435.675 B). Categoría profesional: limpiador. Fecha de inicio de prestación de servicios: 2 de enero de 2015.
- Don Emilio Quevedo Torreveja (DNI 7.654.231 G). Categoría profesional: lavador/planchador. Fecha de inicio de prestación de servicios: 2 de enero de 2015.
- Don Ramón Bustarviejo Aguirre (DNI 8.134.578 N). Categoría profesional: conductor. Fecha de inicio de prestación de servicios: 2 de enero de 2015.

Todos ellos están dados de alta (2 de enero de 2015) en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y perciben 900 euros mensuales y dos pagas extraordinarias del mismo importe.

5. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS FONTELEC, SL

Se constituyó el día 28 de diciembre de 2010 y comenzó sus operaciones el día 1 de enero de 2011. Concurrió a su otorgamiento el socio único, don Raimundo Vega Santurce (DNI 123.456 V). Su capital social se fijó en 14.000 euros, y con efectos 1 de enero de 2013, se amplió en 2.000 euros, pasando a ser 16.000 euros. Su objeto: mantenimiento de servicios de agua, electricidad, gas y sanitarios. Establece su domicilio social en calle Valparaíso, s/n de la localidad de Collado Villalba (Madrid). El ejercicio económico se cierra el 31 de diciembre de cada año. El órgano social es un Consejo de Administración formado por:

Presidente: Don Cipriano Salcedo Manrique (DNI 175.345 E).

Secretaria: Doña Elisa Ruiz Manzanares (DNI 184.324 Q).

Vocal: Don Eleuterio Salcedo Ruiz (DNI 4.765.135 V).

Vocal: Don María Luisa Salcedo Ruiz (DNI 6.789.133 X).

- Don Cipriano Salcedo Manrique (DNI 175.345 E) ostenta, desde el 1 de mayo de 2015, el cargo de consejero delegado, con funciones de dirección y gerencia, sin derecho al percibo de retribuciones, y no se encuentra vinculado a la empresa por una relación laboral común.
- Don José González Montánchez (DNI 1.456.768 S). Categoría profesional: oficial de mantenimiento (grupo de cotización: 8). Fecha de inicio de prestación de servicios: 27 de abril de 2015. No se encuentra dado de alta en el sistema de la Seguridad Social. La retribución mensual es de 900 euros en 14 pagas.

La citada sociedad mantiene una deuda (no presentó ni transmitió las bases de cotización a través del sistema RED) por cuotas con la Seguridad Social, siendo el desglose de la misma y su patrimonio neto contable en los ejercicios que a continuación se indican el siguiente:

Desglose de la deuda:

2011	12.000 euros = (1.000 × 12)
2012	13.000 euros = (1.200 × 12)
2013	15.000 euros = (1.500 × 12)
2014	16.000 euros = (1.600 × 12)
<hr/>	
Total deuda.....	56.000 euros

Patrimonio neto contable como consecuencia de pérdidas en los citados ejercicios.

2011	9.000 euros
2012	8.000 euros
2013	4.000 euros
2014	3.500 euros

Ha quedado acreditada la insolvencia de la empresa.

Notas aclaratorias

- I. Los socios, cargos societarios y trabajadores han percibido las retribuciones indicadas en cada caso.
- II. El IPREM mensual (Índice Público de Rentas de Efectos Múltiples) para los años 2013 y 2015, a efectos de facilitar la resolución del presente caso práctico, debe entenderse que es de 500 euros mensuales.
- III. Todos los trabajadores son españoles, mayores de 18 años, y salvo que se especifique otra cosa expresamente están contratados a jornada completa, por tiempo indefinido y están dados de alta en el sistema de la Seguridad Social.

Preguntas

Nota. Las contestaciones deben seguir el mismo orden que la exposición del supuesto práctico. Con objeto de disponer de tiempo para concluir todo el ejercicio, deberá contestar únicamente lo que se pregunta, pues exclusivamente se calificará la respuesta dada a lo preguntado. Todas las respuestas deberán estar fundamentadas.

Primera. Indique en qué régimen de la Seguridad Social deben estar encuadrados cada uno de los socios y cargos societarios de las mercantiles anteriormente citadas que tengan trabajadores. Señale las bases de cotización correspondientes al mes de abril 2015, entendiéndose, en todo caso, que si alguno estuviera encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, esta sería la base mínima de cotización que le corresponda.

Segunda. Señale las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores por cuenta ajena de la empresa Servicios Geriátricos y Sociales, SL que no sean socios ni estén integrados en los órganos de administración de las sociedades y correspondientes a los meses de abril 2013 y abril 2015, excepto las referidas a don Cristóbal Rueda Montes y doña Isabel Montero Rodríguez, que deberán calcularse únicamente las correspondientes al mes de abril de 2015.

Tercera. A la vista de los hechos expuestos, ¿ha detectado la comisión de alguna infracción en el orden social y en materia de extranjería? En caso afirmativo deberá indicar en qué materias, mencionando en su caso por qué trabajador, los preceptos infringidos, tipificadores, sancionadores, sanción que procede y, en su caso, cuantía mínima de la sanción en su grado mínimo o el que corresponda, sanciones accesorias y autoridad a la que corresponde la competencia sancionadora, así como las comunicaciones a efectuar a las correspondientes entidades gestoras.

Cuarta. ¿Aprecia la existencia de algún supuesto de derivación de responsabilidad por las deudas que los distintos sujetos relacionados mantienen en concepto de cuotas de Seguridad Social y por las demás contingencias de recaudación conjunta? Razone la respuesta indicando los fundamentos de hecho y de derecho, así como la fecha desde la que procede la derivación e importe a derivar.

SOLUCIÓN

Nota. La realización del supuesto que se comenta tuvo lugar en el mes de mayo de 2015. Las soluciones que se indican a continuación toman en consideración la normativa vigente a fecha del examen.

En virtud de las facultades que otorga la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 15 de noviembre) [en la actualidad Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22 de julio)], el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE de 8 de agosto) y el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimiento para la imposición de Sanciones en el orden Social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social (BOE de 3 de junio), se procede de la siguiente forma respecto de los supuestos planteados:

Primera. Indique en qué régimen de la Seguridad Social deben estar encuadrados cada uno de los socios y cargos societarios de las mercantiles anteriormente citadas que tengan trabajadores. Señale las bases de cotización correspondientes a abril 2015, entendiéndose, en todo caso, que si alguno estuviera encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, esta sería la base mínima de cotización que le corresponda.

CIPRISA, SA

En el momento de la constitución de la sociedad, en fecha de 28 de diciembre de 2008, el capital social de 600.000 euros se divide entre los siguientes socios:

- Don Cipriano Salcedo Manrique, socio fundador y administrador solidario.
- Doña Elisa Ruiz Manzanares (cónyuge de Cipriano), socia fundadora y administradora solidaria.

Según se indica en el enunciado, ambos son propietarios de la totalidad de las acciones de la sociedad.

Tanto don Cipriano Salcedo como doña Elisa Ruiz deberían quedar encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) de conformidad con la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (TRLGSS) –artículo 305.2 b) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, vigente desde el 2 de enero de 2016– al disponer del control efectivo de la sociedad:

«Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una Sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social».

Base de cotización abril de 2015

Según el artículo 15.13 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero (BOE de 31 de enero) –actualmente regulado en el artículo 15.13 de la Orden ESS/70/2016, de 29 de enero–, por la que se desarrollan las normas legales de cotización de la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS:

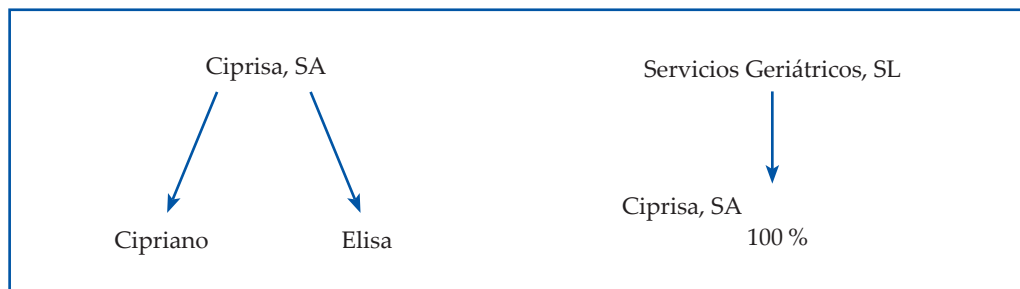
«(...) a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los primeros 12 meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización de cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización del Régimen General, fijada para el año 2015 en 1.056,90 euros mensuales».

Como ambos trabajadores iniciaron su actividad en el año 2009 (la sociedad Ciprisa, SA comenzó sus operaciones en diciembre de 2009), debe entenderse que no les corresponde la base mínima de cotización establecida en el artículo 15.2 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, al no considerarse alta inicial en el año 2015, sino en el 2009.

SERVICIOS GERIÁTRICOS Y SOCIALES, SL

En el momento de constitución de la sociedad, en fecha 1 de febrero de 2012, concurren al otorgamiento de su escritura los administradores solidarios de Ciprisa, SA: don Cipriano Salcedo Manrique y doña Elisa Ruiz Manzanares. El 100% del capital social de Servicios Geriátricos y Sociales, SL, 50.000 euros, es propiedad de Ciprisa, SA.

Por tanto, ambos cónyuges son titulares del 100% de las participaciones de Servicios Geriátricos y Sociales, SL, debido a que poseen el 100% de las acciones de Ciprisa, SA, titular del 100% de las participaciones de Servicios Geriátricos.



Por su participación en la sociedad Servicios Geriátricos SL, Cipriano y Elisa, titulares de la totalidad de las acciones, deben quedar encuadrados en el RETA, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS –artículo 305.2 b) del nuevo TRLGSS–, al poseer el control efectivo de la misma:

«Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una Sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social».

No obstante, y teniendo en cuenta que en el enunciado no se concreta el porcentaje que posee cada uno de los cónyuges, habrá que tener en consideración la presunción de control efectivo de la sociedad fijada en la disposición adicional vigésima séptima 1.1.º del TRLGSS –artículo 305.2 b) 1.º del nuevo TRLGSS–:

«Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado».

Posteriormente, en fecha 1 de diciembre de 2012 y efectos de 1 de enero de 2013, don Silverio Tudela Carranza, a través de escritura de compraventa, obtiene la titularidad del 100 % de las participaciones de la sociedad Servicios Geriátricos y Sociales, SL y adquiere por tanto la condición de socio y administrador único de la mercantil, con facultades de dirección y gerencia.

Por todo lo expuesto, don Silverio Tudela debe quedar encuadro en el RETA desde el 1 de enero de 2013 a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS –artículo 305.2 b) del nuevo TRLGSS– al poseer el control efectivo de la misma, en los términos antes indicados.

Como en el caso anterior, le es de aplicación la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS –artículo 305.2 b) del nuevo TRLGSS– y por lo tanto su encuadramiento en el RETA.

De igual modo le es de aplicación el artículo 15.13 de la Orden ESS/86/2015 –artículo 15.13 de la Orden ESS/70/2016–, y por tanto le corresponde una base de cotización de 1.056,90 euros mensuales.

Como este trabajador inició su actividad el 1 de enero de 2013, debe entenderse que no le corresponde la base mínima de cotización establecida en el artículo 15.2 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, al no considerarse alta inicial en el año 2015, sino en el 2013.

El hecho de que este trabajador cause una situación de incapacidad temporal en fecha 1 de enero de 2015 no influye en la cuantía de su base de cotización. La opción del cambio de base de cotización se efectúa antes del día 1 de mayo, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de noviembre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.

CATERING SERVICIOS TERCERA EDAD, SL

Esta sociedad se constituye el 28 de diciembre de 2012 y comienza sus operaciones el día 1 de enero de 2013. Concurrieron a su otorgamiento los socios fundadores, que no conviven, ni existe entre ellos ningún vínculo por razón de parentesco.

- Doña Francisca Llorente Gómez, titular del 80% del capital social de la sociedad. Presta servicios con la categoría de cocinera desde el 1 de enero de 2013, percibiendo por ello 1.500 euros mensuales y tres pagas extraordinarias del mismo importe.

De conformidad con la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS –artículo 305.2 b) del nuevo TRLGSS–:

«Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una Sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social».

Por tanto, al ser titular de más de la mitad del capital social, 80%, y prestar servicios para la sociedad con la categoría de cocinera, debe quedar encuadrada en el RETA desde el 1 de enero de 2013.

La base de cotización en abril 2015 según el artículo 15.13 de la Orden ESS/86/2015 –artículo 15.13 de la Orden ESS/70/2016– será de 1.056,90 euros mensuales.

Como esta trabajadora inició su actividad en el año 2013 (la sociedad Catering Servicios Tercera Edad, SA inició sus operaciones en enero de 2013), debe entenderse que no le corresponde la base mínima de cotización establecida en el artículo 15.2 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, al no considerarse alta inicial en el año 2015, sino en el 2013.

- Don Braulio López Sánchez, titular del 20% del capital de la sociedad. Tiene la condición de administrador único de la mercantil sin derecho a retribución por desempeño del cargo y es trabajador de la mercantil con categoría de pinche de cocina desde el 1 de enero de 2013. Por sus funciones como pinche de cocina recibe una retribución mensual de 900 euros mensuales y tres pagas extraordinarias del mismo importe.

El artículo 97.2 k) del TRLGSS –artículo 136.2 c) del nuevo TRLGSS– incluye expresamente en el Régimen General de la Seguridad Social, como «asimilado a trabajador por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de Sociedades mercantiles capitalista, siempre que no posean el control de estas en los términos establecidos en el apartado uno de la disposición adicional vigésima séptima de la presente ley –artículo 305.2 b) del nuevo TRLGSS– cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de funciones de dirección y gerencia de la Sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma».

Al poseer el 20% de las participaciones de la sociedad, Braulio no dispone del control efectivo de la sociedad y no podría quedar incluido en el campo de aplicación del RETA. A pesar de tener la condición de administrador único de la mercantil, dicho cargo no es retribuido. No obstante, le sería de aplicación la última parte del mencionado artículo («siendo retribuidos por su condición de trabajadores») y quedaría, por tanto, encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador asimilado a cuenta ajena.

Base de cotización abril de 2015

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base	900		900
P.p.p. extras (900,00 × 3)/12	225		225
Total			1.125

LIMPIEZAS CRISTALINAS, SLL

La sociedad Limpiezas Cristalinas, SLL se constituyó y comenzó sus operaciones el día 2 de enero de 2015. Concurrieron a su otorgamiento los socios fundadores, a partes iguales:

- Don Juan Blanco Salinas, titular del 25 % de las participaciones y trabajador de la sociedad con categoría profesional de limpiador desde el 2 de enero de 2015. Se encuentra dado de alta en el RETA desde el 2 de enero de 2015 y percibe 900 euros mensuales y dos pagas extraordinarias del mismo importe.
- Don Emilio Quevedo Torrevieja, titular del 25 % de las participaciones y trabajador de la sociedad con categoría profesional de lavador/planchador desde el 2 de enero de 2015. Se encuentra dado de alta en el RETA desde el 2 de enero de 2015.

Ambos trabajadores no pueden asimilarse a trabajador por cuenta ajena, ya que la sociedad designa a un administrador único y, por tanto, no realizan funciones de dirección y gerencia.

De conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (BOE de 25 de marzo) –artículo 305.2 e) del nuevo TRLGSS–:

«Los socios trabajadores de las Sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la presente Ley, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen».

Por lo tanto, ambos trabajadores están mal encuadrados, debiendo quedar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social con plena protección, y no en el RETA, conforme a lo descrito anteriormente.

Base de cotización abril de 2015

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base	900		900
P.p.p. extras (900,00 × 2)/12	150		150
Total			1.050

- Don Ramón Bustarviejo Aguirre, administrador único de la sociedad y titular del 25 % de las participaciones de la sociedad, presta servicios para la misma con categoría profesional de conductor desde el 2 de enero de 2015. Su cónyuge, doña Elvira Martínez Castro, es titular del 25 % del capital social de la mercantil. Se encuentra dado de alta en el RETA desde el 2 de enero de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades laborales –artículo 305.2 e) del nuevo TRLGSS–:

«Los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por cien, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la Sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares».

Por tanto, al señalar el enunciado que doña Elvira Martínez, cónyuge de este trabajador, posee el 25 % de las participaciones de la sociedad, se entiende que don Ramón Bustarviejo es titular del 50 % de las participaciones de la sociedad y por ello su encuadramiento en el RETA es correcto.

El artículo 15.13 de la Orden ESS/86/2015 –artículo 15.13 de la Orden ESS/70/2016– señala que los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades laborales –artículo 305.2 e) del nuevo TRLGSS–, «a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización de cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General, fijada para el año 2015 en 1.056,90 euros mensuales».

Como la fecha de comienzo de la actividad de la sociedad fue el 2 de enero de 2015, se entiende su alta inicial en esta fecha y por tanto le corresponde la base mínima de cotización establecida en el artículo 15.2 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero: 884,40 euros mensuales.

- Doña Elvira Martínez Castro, titular del 25 % del capital social, socia no trabajadora de Limpiezas Cristalinas, SLL y cónyuge de Ramón Bustarviejo Aguirre.

No cabe su encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social, al no prestar servicios y ser mera titular del 25 % del capital social. Aunque junto con las participaciones de su cónyuge, suman el 50 %, no presta ninguna clase de servicios para la sociedad ni forma parte del órgano de administración. Está excluida del sistema ya que no efectúa ningún trabajo determinante de su inclusión, tal y como exige el artículo 7 del TRLGSS –artículo 7 del nuevo TRLGSS–.

MANTENIMIENTO Y SERVICIOS FONTELEC, SL

Se constituye el 28 de diciembre de 2010 y comienza sus operaciones el día 1 de enero de 2011.

Concurre a su otorgamiento don Raimundo Vega Santurce, socio único de la mercantil en el momento de su constitución en fecha 28 de diciembre de 2010. En el enunciado del texto no queda acreditado que dicha persona preste algún tipo de servicio para la sociedad, por lo que quedaría excluido del sistema de la Seguridad Social ya que las funciones de dirección y gerencia son atribuidas a un consejo de administración, y tampoco realiza actividad de forma personal, habitual y directa en la Sociedad.

Además del socio único, se constituye un consejo de administración formado por los siguientes miembros:

- Don Cipriano Salcedo Manrique, presidente del Consejo de Administración. Desde el 1 de mayo de 2015 ostenta el cargo de consejero delegado, con funciones de dirección y gerencia, sin derecho al percibo de retribuciones, y no se encuentra vinculado a la empresa por una relación laboral común.

De conformidad con el artículo 97.2 k) del TRLGSS –artículo 136.2 c) del nuevo TRLGSS–:

«Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de Sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de estas en los términos establecidos en el apartado uno de la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la Sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma».

Por tanto, al no recibir ningún tipo de retribución y no encontrarse vinculado a la empresa por una relación laboral común, quedaría excluido del sistema por lo que se refiere a esta actividad.

Respecto al resto de órganos sociales que constituyen el Consejo de Administración, serían aquellos cuya actividad se limita a participar en las reuniones del Consejo de Administración de la sociedad, teniendo una función meramente consultiva, a diferencia de la figura del consejero delegado, don Cipriano Salcedo Manrique que ejercería la función de administrador activo de la sociedad. Estos son:

- Doña Elisa Ruiz Manzanares, secretaria del Consejo de Administración.
- Don Eleuterio Salcedo Ruiz, vocal del Consejo de Administración.
- Doña María Luisa Salcedo Ruiz, vocal del Consejo de Administración.

Al no realizar ningún tipo de prestación de servicios ni percibir retribuciones, quedarían excluidos del sistema, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del TRLGSS –artículo 7 del nuevo TRLGSS–.

Segunda pregunta. Señale las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores por cuenta ajena de la empresa Servicios Geriátricos y Sociales, SL que no sean socios ni estén integrados en los órganos de administración de las sociedades y correspondientes a los meses de abril 2013 y abril 2015, excepto las referidas a don Cristóbal Rueda Montes y doña Isabel Montero Rodríguez, que deberán calcularse únicamente las correspondientes al mes de abril de 2015.

- Don Raúl Montesinos Andújar (DNI 679.134-V). Antigüedad: 27 de abril de 2015.

Base de cotización abril 2015

Este trabajador presta servicios del 27 de abril de 2015 al 30 de abril de 2015.

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el Régimen General, se aplicarán las siguientes normas contenidas en el artículo 1 de la Orden ESS/86/2015 –artículo 1 de la Orden ESS/70/2016–:

Primera. Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda. A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas (...).

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base $(900/30) \times 4$	120		120
P.p.p. extras $[(900 \times 2)/12]/30 \times 4$ días	20		20
Total base de cotización por contingencias comunes			140

Tercera. Las bases señaladas se encuentran dentro de los topes absolutos y límites relativos correspondientes al grupo de cotización en el que se encuentra encuadrado el trabajador, grupo 2 de cotización conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – euros /mes	Bases máximas – euros/mes
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	1.056,90	3.606,00
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	876,60	3.606,00
3	Jefes administrativos y de taller	762,60	3.606,00
4	Ayudantes no titulados	756,60	3.606,00
5	Oficiales administrativos	756,60	3.606,00
6	Subalterno	756,60	3.606,00
7	Auxiliares administrativos	756,60	3.606,00

Para determinar la base de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior, siendo esta coincidente con la base de cotización por contingencias comunes, al no haberse realizado horas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 109.2 e) del TRLGSS –artículo 147.2 a) del nuevo TRLGSS– no resultan de aplicación los topes mínimos establecidos en el artículo 2 de la orden de cotización.

La base de cotización por desempleo, FOGASA y formación profesional será coincidente con la base de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima primera –artículo 19 del nuevo TRLGSS–.

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base $(900/30) \times 4$	120		120
P.p.p. extras $[(900 \times 2)/12]/30 \times 4$ días	20		20
Total base de cotización por contingencias profesionales			140

- Don Raúl Torrecilla Suárez (DNI 2345675-V). Antigüedad: 1 de diciembre de 2009.

Base de cotización abril 2013

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base	1.150	0	1.150
Antigüedad ⁽¹⁾	20	0	20
Plus transporte ⁽²⁾	120	100	20
Vales de comida ⁽³⁾	200	198	2
Ayuda para gastos sanitarios ⁽⁴⁾	10	0	10
P.p.p. extras $(1.150 + 20) \times 2/12$ ⁽⁵⁾	195	0	195
Total base de cotización por contingencias comunes			1.397

(1) Antigüedad: Se le reconoce antigüedad desde el 1 de diciembre de 2009. El supuesto indica que se le abonan 20 euros en concepto de antigüedad. No obstante, dentro de las observaciones del caso se dice que el valor del trienio será de 18 euros. Por tanto y de conformidad con el artículo 109.1 del TRLGSS –artículo 147.2 del nuevo TRLGSS–, tomamos esta última cantidad ya que señala que la base de cotización estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador.

(2) Plus de transporte: De conformidad con el artículo 109 del TRLGSS, conforme redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, vigente hasta el 21 de diciembre de 2013, se incluye en la base de cotización el exceso sobre el 20 % del IPREM. (El IPREM mensual a efectos de facilitar la resolución del caso práctico se entiende en la cuantía de 500 € mensuales).

(3) Vales de comida: Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa, conforme a lo establecido en el artículo 109 del TRLGSS conforme redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, vigente hasta el 21 de diciembre de 2013, y desarrollado en el artículo 23.F b) 3.º del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, se establece que se incluyen en la base de cotización en lo que exceda de 9 euros/día y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 45 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En las observaciones del ejercicio se señala que los vales-comida son de 22 al mes tanto en abril de 2013 como en abril de 2015 y además se cumplen todos los requisitos. Por tanto, se excluye de la base de cotización la cuantía de 198 euros (22 días \times 9 €).

(4) Ayuda para gastos sanitarios: De conformidad con el artículo 23.F a) 3.º del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, las ayudas y demás cantidades dinerarias por gastos sanitarios entregadas por las empresas a sus trabajadores o asimilados debieron incluirse en la correspondiente base de cotización.

(5) Gratificaciones extraordinarias: El trabajador tiene dos pagas extras, equivalentes a una mensualidad del salario base más antigüedad.

Base de cotización abril 2015

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el Régimen General, se aplicarán las siguientes normas contenidas en el artículo 1 de la Orden ESS/86/2015 –artículo 1 de la Orden ESS/70/2016–:

Primera. Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda. A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas.

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base	1.150	0	1.150
Antigüedad ⁽¹⁾	20	0	20
Plus de transporte ⁽²⁾	120	0	120
Vales de comida ⁽³⁾	200	0	200
Ayuda para gastos sanitarios ⁽⁴⁾	10	0	10
Curso de geriatría ⁽⁵⁾	40	0	40
P.p.p. extras (1.150 + 20) × 2/12 ⁽⁶⁾		0	195
Base de cotización por contingencias comunes ...			1.735

- (1) Antigüedad: Se incluye en la base de cotización en los mismos términos que lo descrito para el trabajador anterior.
- (2) Plus de transporte: De conformidad con el artículo 109 del TRLGSS conforme redacción dada por el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, vigente desde el 22 de diciembre de 2013, el plus de transporte se incluye íntegramente en la base de cotización.
- (3) Vales de comida: De conformidad con el artículo 109 del TRLGSS conforme redacción dada por el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, vigente desde el 22 de diciembre de 2013, y desarrollado en el artículo 23.F b) 3.º del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, se establece que las entregas de productos a precios rebajados, como los tickets comedor, se incluyen en la base de cotización en su importe íntegro.
- (4) Ayuda para gastos sanitarios: En abril 2015 no existía esta previsión expresa de inclusión de gastos sanitarios en metálico en la base de cotización. Sin embargo, en la redacción entonces vigente del artículo 109 del TRLGSS –artículo 147 del nuevo TRLGSS– los gastos sanitarios no se encontraban en la enumeración contenida en dicho artículo relativa a los conceptos excluidos de la base de cotización. Por tanto, debe entenderse que los gastos sanitarios se incluyen en la base de cotización.
- (5) Curso de geriatría: Los gastos de estudios del trabajador dispuestos por empresarios y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características del puesto de trabajo, deben excluirse íntegramente de la base de cotización, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del TRLGSS. Por lo tanto, al tratarse un curso de geriatría, se deduce su inclusión en la base del cotización al considerarse necesario para la actualización del trabajador.
- (6) Gratificaciones extraordinarias: El trabajador tiene dos pagas extras, equivalentes a una mensualidad de salario base más antigüedad.

Tercera. Las bases señaladas se encuentran dentro de los topes absolutos y límites relativos correspondientes al grupo de cotización en el que se encuentra encuadrado el trabajador, grupo 2 de cotización, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Orden ESS/86/2015.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – euros/mes	Bases máximas – euros/mes
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	1.056,90	3.606,00 .../...

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – euros/mes	Bases máximas – euros/mes
.../...			
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	876,60	3.606,00
3	Jefes administrativos y de taller	762,60	3.606,00
4	Ayudantes no titulados	756,60	3.606,00
5	Oficiales administrativos	756,60	3.606,00
6	Subalterno	756,60	3.606,00
7	Auxiliares administrativos	756,60	3.606,00

Para determinar la base de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior, siendo esta distinta de la base de cotización por contingencias comunes, al haberse realizado horas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 109.2 e) del TRLGSS –artículo 147.2 e) del nuevo TRLGSS– que estipula que la remuneración que perciban los trabajadores por la realización de horas extraordinarias no integrará la base de cotización a la Seguridad Social, pero sí formará parte de la base de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización por desempleo, FOGASA y formación profesional será coincidente con la base de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima primera del TRLGSS –artículo 19 del nuevo TRLGSS–.

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Horas extras ⁽¹⁾	40	0	40
Base de cotización por contingencias profesionales			1.775

⁽¹⁾ Horas extras: En el supuesto se indica que se le abonan 40 euros por la realización de 2 horas extraordinarias; no obstante, dentro de las observaciones del caso se dice que las horas extraordinarias se abonarán al 175 % sobre el valor salario/hora ordinaria, siendo en este caso 32,10 euros el valor de las dos horas extraordinarias realizadas. Por tanto, y de conformidad al artículo 109.1 del TRLGSS que señala que la base de cotización estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador, tomamos en consideración la cantidad de 40 euros.

El valor de la hora ordinaria es:

$$\frac{\text{Salario base anual} + \text{Plus antigüedad anual}}{1.786 \text{ (n.º de horas anuales)}}$$

$$1.786 \text{ (n.º de horas anuales)}$$

En el salario base anual + plus antigüedad están incluidas las dos pagas extras.

$$\frac{(1.150 \text{ €} \times 14) + (20 \text{ €} \times 14)}{1.786} = \frac{16.100 + 280}{1.786} = 9,17 \text{ €/horas}$$

Valor de una hora extra: 175% de $9,17\text{ €} = 16,05\text{ €} \times 2\text{ horas} = 32,10\text{ €}$

Respecto a la cotización adicional de horas extraordinarias abril 2015, 40,00 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del TRLGSS –artículo 149 del nuevo TRLGSS–, y en relación con el artículo 24 del Real Decreto 2064/1995, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Horas extras	40	0	40
Base de cotización adicional por horas extraordinarias			40

- Doña María Luisa Fernández Rodríguez (DNI 3.678.342-W). Antigüedad: 1 de diciembre de 2009.

Base de cotización abril 2013

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base	950,00	0,00	950,00
Antigüedad ⁽¹⁾	18,00	0,00	18,00
Ayuda para gastos sanitarios ⁽²⁾	10,00	0,00	10,00
Quebranto de moneda ⁽³⁾	12,00	0,00	12,00
Plus de transporte ⁽⁴⁾	120,00	100,00	20,00
Media dieta ⁽⁵⁾	50,00	26,67	23,33
Kilometraje ⁽⁶⁾	30,00	19,00	11,00
P.p.p. extra $(950 + 18) \times 2/12$	161,33	0,00	161,33
Total base de cotización por contingencias comunes			1.205,66

⁽¹⁾ Antigüedad: En el supuesto se indica que se le abonan 15 euros en concepto de *antigüedad*, no obstante, dentro de las observaciones del caso dice que el valor del trienio será de 18 euros (le reconocen una antigüedad desde el 1 de febrero de 2009 y en fecha abril 2013 tiene una antigüedad de 3 años y 3 meses, tendría reconocido un trienio según convenio) Por tanto, y de conformidad al artículo 109.1 del TRLGSS, tomamos esta última cantidad ya que señala que la base de cotización estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador.

.../...

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
.../...			
<p>(2) Ayuda para gastos sanitarios: De conformidad con el artículo 23.F a) 3.º del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, las ayudas y demás cantidades dinerarias por gastos sanitarios entregadas por las empresas a sus trabajadores o asimilados deberán incluirse en la correspondiente base de cotización.</p> <p>(3) Quebranto de moneda: De conformidad con el artículo 109 del TRLGSS conforme redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, vigente hasta el 21 de diciembre de 2013 (actualmente regulado por el art. 147 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), las cantidades percibidas en concepto de «quebranto de moneda, desgaste de útiles y herramientas, adquisición y mantenimiento de ropa de trabajo» se incluyen íntegramente en la base de cotización.</p> <p>(4) Plus de transporte: De conformidad con el artículo 109 del TRLGSS, conforme redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, vigente hasta el 21 de diciembre de 2013, se incluye en la base de cotización el exceso sobre el 20 % del IPREM. (El IPREM mensual a efectos de facilitar la resolución del caso práctico se entiende en la cuantía de 500 € mensuales).</p> <p>(5) Media dieta: En cuanto al concepto <i>media dieta</i>, queda excluido de la base de cotización, conforme al artículo 23.2 A) a) del Real Decreto 2064/1995 en relación con el límite del apartado 3, del artículo 9.A) del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, ya que se trata de cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos normales de manutención, devengados por gastos en municipios distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya su lugar de residencia. El exceso sobre el límite señalado en los apartados citados se computará en la base de cotización a la Seguridad Social ($50,00 - 26,67 = 23,33$ € se incluyen en la base de cotización). Del enunciado del ejercicio parece deducirse que se ha acreditado la realización del desplazamiento, así como que concurren el resto de requisitos. (Municipio del centro de trabajo, Alcalá de Henares; municipio del desplazamiento, Madrid).</p> <p>(6) Kilometraje: La empresa está abonando este concepto para resarcir los gastos que el trabajador incurre por acudir una vez al mes con su propio vehículo a Madrid (ida y vuelta –Alcalá de Henares/Madrid– 100 kilómetros). A efectos de su exclusión de cotización debe tomarse en consideración el límite de 0,19 euros por kilómetro recorrido. El exceso debe incluirse en la base de cotización (así $100 \times 0,19 = 19$; $30 - 19 = 11$).</p>			

Base de cotización abril 2015

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el Régimen General, se aplicarán las siguientes normas contenidas en el artículo 1 de la Orden ESS/86/2015 –artículo 1 de la Orden ESS/70/2016–:

Primera. Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda. A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas.

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base	950,00	0,00	950,00
Antigüedad ⁽¹⁾	18,00	0,00	18,00
			.../...

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
.../...			
Ayuda para gastos sanitarios ⁽²⁾	10,00	0,00	10,00
Quebranto de moneda ⁽³⁾	12,00	0,00	12,00
Plus de transporte: ⁽⁴⁾	120,00	0,00	120,00
Media dieta ⁽⁵⁾	50,00	26,67	23,33
Kilometraje ⁽⁶⁾	30,00	19,00	11,00
Ayuda beca ⁽⁷⁾	40,00	0,00	40,00
P.p.p. extra (950 + 18) × 2/12	161,33		161,33
Total base de cotización por contingencias comunes			1.345,66

- (1) Antigüedad: Mismo criterio que en el mes de abril de 2013.
- (2) Ayuda para gastos sanitarios: En abril 2015 no existía esta previsión expresa de inclusión de gastos sanitarios en metálico en la base de cotización. Sin embargo, en la redacción entonces vigente del artículo 109 del TRLGSS –artículo 147 del nuevo TRLGSS– los gastos sanitarios no se encontraban en la enumeración contenida en dicho artículo relativa a los conceptos excluidos de la base de cotización. Por tanto, debe entenderse que los gastos sanitarios se incluyen en la base de cotización.
- (3) Quebranto de moneda: Este concepto queda incluido de forma íntegra en la base de cotización tras la modificación del artículo 109 del TRLGSS redactado por la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 16/2013.
- (4) Plus transporte: De conformidad con el artículo 109 del TRLGSS conforme redacción dada por el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, vigente desde el 22 de diciembre de 2013, el plus transporte se incluye íntegramente en la base de cotización.
- (5) Media dieta: Se tiene en cuenta lo descrito para esta trabajadora respecto al mes de abril 2013.
- (6) Kilometraje: La empresa está abonando este concepto, para resarcir los gastos que el trabajador incurre por acudir una vez al mes con su propio vehículo a Madrid (ida y vuelta –Alcalá de Henares/Madrid– 100 kilómetros). A efectos de su exclusión de cotización debe tomarse en consideración el límite de 0,19 euros por kilómetro recorrido. El exceso debe incluirse en la base de cotización (así $100 \times 0,19 = 19$; $30 - 19 = 11$).
- (7) Ayuda beca: El trabajador recibe 40 euros mensuales en concepto de ayuda/beca por los estudios que viene cursando (Ciencias Económicas y Empresariales). De conformidad con el artículo 109.2 d) del TRLGSS –artículo 147.2 d) del nuevo TRLGSS–, y en relación con el artículo 23.2.D del Real Decreto 2064/1995, este concepto debe incluirse en la base de cotización en la cuantía correspondiente al coste para el pagador, incluidos tributos.

Tercera. Las bases señaladas se encuentran dentro de los topes absolutos y límites relativos correspondientes al grupo de cotización en el que se encuentra encuadrado el trabajador, grupo 4 de cotización, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Orden ESS/86/2015.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – euros/mes	Bases máximas – euros/mes
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	1.056,90	3.606,00
			.../...

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – euros/mes	Bases máximas – euros/mes
.../...			
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	876,60	3.606,00
3	Jefes administrativos y de taller	762,60	3.606,00
4	Ayudantes no titulados	756,60	3.606,00
5	Oficiales administrativos	756,60	3.606,00
6	Subalterno	756,60	3.606,00
7	Auxiliares administrativos	756,60	3.606,00

Para determinar la base de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior, siendo esta distinta de la base de cotización por contingencias comunes, al haberse realizado horas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 109.2 e) del TRLGSS –artículo 147.2 e) del nuevo TRLGSS– que estipula que la remuneración que perciban los trabajadores por la realización de horas extraordinarias no integrará la base de cotización a la Seguridad Social, pero sí formará parte de la base de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización por desempleo, FOGASA y formación profesional será coincidente con la base de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima primera –artículo 19 del nuevo TRLGSS–.

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Horas extras ⁽¹⁾	26,56	0,00	26,56
Base de cotización por contingencias profesionales			1.391,22

(1) Horas extras: En supuesto indica que se le abonan 24 euros por la realización de 2 horas extraordinarias; no obstante, dentro de las observaciones del caso dice que las horas extraordinarias se abonarán al 175 % sobre el valor salario/hora ordinaria, siendo en este caso 26,56 euros el valor de las dos horas extraordinarias realizadas. Por tanto y de conformidad al artículo 109.1 del TRLGSS, que señala que la base de cotización estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador, tomamos en consideración la cantidad de 26,56 euros.

El valor de la hora ordinaria es:

$$\frac{\text{Salario base anual} + \text{Plus Antigüedad Anual}}{1.786 \text{ (n.º de horas anuales)}}$$

En el salario base anual + plus antigüedad están incluidas las dos pagas extras.

$$\frac{(950 \text{ €} \times 14) + (18 \text{ €} \times 14)}{1.786} = \frac{13.300 + 252}{1.786} = 7,59 \text{ €/horas}$$

Valor de una hora extra: $175\% \text{ de } 7,59 \text{ €} = 13,28 \text{ €} \times 2 \text{ horas} = 26,56 \text{ €}$.

Respecto a la cotización adicional horas extraordinarias abril 2015, 26,56 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del TRLGSS –artículo 149 del nuevo TRLGSS–, y en relación con el artículo 24 del Real Decreto 2064/1995, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Horas extras	26,56	0,00	26,56
Base de cotización adicional por horas extraordinarias			26,56

Las bases señaladas se encuentran dentro de los topes absolutos y límites relativos correspondientes al grupo 4 de cotización, en el que se encuentra encuadrado el trabajador, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Orden ESS/86/2015.

- Don Cristóbal Rueda Montes (DNI 134.576-V). Antigüedad: 1 de marzo de 2012.

Base de cotización abril 2015

El trabajador causa baja por accidente de trabajo el día 31 de marzo de 2015, permaneciendo en dicha situación hasta el día 15 de abril de 2015. Por tanto, para calcular la base de cotización de este mes debemos calcular el periodo trabajado (15 días) y el periodo en incapacidad temporal (15 días).

1. Base de cotización por contingencias comunes y profesionales periodo de alta:

Concepto periodo trabajado	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base $(950,00/30) \times 15$	475,00		475,00
Antigüedad $(20,00/30) \times 15$	10,00		10,00
Adquisición y mantenimiento de ropa $(20,00/30) \times 15^{(1)}$	10,00		10,00
Kilometraje $(50/30) \times 15^{(2)}$	25,00		25,00
			.../...

Concepto periodo trabajado	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
.../...			
P.p.p. extra [(950,00 + 20,00) × 2/12]/30 × 15	80,84		80,84
Base de cotización por contingencias comunes y profesionales			600,84
<p>(1) Adquisición y mantenimiento de ropa: Este concepto queda incluido de forma íntegra en la base de cotización tras la modificación del artículo 109 del TRLGSS redactado por la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 16/2013.</p> <p>(2) Kilometraje: Se incluye en la base de cotización el importe íntegro pues es la empresa quien resarce los gastos, quedando así fuera de los conceptos excluidos por el artículo 109 del TRLGSS en relación con los artículos 23.2 A) b) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre y 9 B) a) del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.</p>			

Tercera. Las bases señaladas se encuentran dentro de los topes absolutos y límites relativos correspondientes al grupo de cotización en el que se encuentra encuadrado el trabajador, grupo 6 de cotización, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Orden ESS/86/2015.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – euros /mes	Bases máximas – euros /mes
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	1.056,90	3.606,00
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	876,60	3.606,00
3	Jefes administrativos y de taller	762,60	3.606,00
4	Ayudantes no titulados	756,60	3.606,00
5	Oficiales administrativos	756,60	3.606,00
6	Subalterno	756,60	3.606,00
7	Auxiliares administrativos	756,60	3.606,00

Para determinar la base de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior, siendo esta distinta de la base de cotización por contingencias comunes, al haberse realizado horas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 109.2 e) del TRLGSS, –artículo 147.2 e) del nuevo TRLGSS– que estipula que la remuneración que perciban los trabajadores por la realización de horas extraordinarias no integrará la base de cotización a la Seguridad Social, pero sí formará parte de la base de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización por desempleo, FOGASA y formación profesional será coincidente con la base de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima primera del TRLGSS –artículo 19 del nuevo TRLGSS–.

2. Base de cotización por contingencias comunes y profesionales periodo de baja:

Para calcular la base de cotización durante la incapacidad temporal, según establece el artículo 68 del Real Decreto 2064/1995, y el artículo 6.2 de la Orden ESS/86/2015, «la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior a la fecha de la incapacidad».

Asimismo, de conformidad con la norma segunda del propio artículo 6.2 de la orden:

«Cuando el trabajador tuviera remuneración mensual y hubiese permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dichas situaciones, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30 (...), el cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30 de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o de disfrute de los periodos de descanso por maternidad o por paternidad, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes».

Base de cotización marzo 2015 (mes anterior a la baja):

Concepto	Importe	Importe exento	Importe mensual cotizable
Salario base	950,00	0	950,00
Antigüedad	20,00		20,00
Adquisición y mantenimiento de ropa ⁽¹⁾	20,00		20,00
Kilometraje ⁽²⁾	50,00		50,00
P.p.p. extra $(950 + 20) \times 2/12$	161,67		161,67
Total			1.201,67

(1) Adquisición y mantenimiento de ropa: Este concepto queda incluido de forma íntegra en la base de cotización tras la modificación del artículo 109 del TRLGSS redactado por la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 16/2013.

(2) Kilometraje: La empresa está abonando este concepto, para resarcir los gastos que el trabajador incurre por acudir diariamente a su centro de trabajo habitual. No existiendo desplazamiento a centro de trabajo distinto, no puede haber kilometraje excluido de cotización, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.2 A) b) del Real Decreto 2064/1995. Tampoco pueden excluirse estas cantidades por su consideración de plus de transporte, porque en el año 2015 ese concepto se incluye íntegramente en la base de cotización, de conformidad con el artículo 109 del TRLGSS –artículo 147 del nuevo TRLGSS–.

La base de cotización en la situación de incapacidad temporal es una base diaria, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en la situación de incapacidad temporal.

En este caso, permanece 15 días en la situación de baja por incapacidad temporal, pues la baja se produce el último día del mes de marzo y se extiende hasta el día 15 de abril, y tal y como señala el artículo 131.1 del TRLGSS –artículo 173 del nuevo TRLGSS–, el subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

2.1. Base de cotización por contingencias comunes periodo de baja:

Concepto	Cálculo	Importe
Base de cotización por contingencias comunes periodo baja [(1.201,67/30) = 40,056 €/día]	$40,056 \times 15$ días baja	600,84

2.2. Base de cotización por contingencias profesionales periodo de baja:

A los efectos de determinar la cotización por contingencias profesionales se tendrán en cuenta las horas extraordinarias de la siguiente manera, según el artículo 6.3 de la Orden ESS/86/2015:

«(...) a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dichas situaciones. A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 o 365, según que la remuneración del trabajador se satisfaga o no con carácter mensual».

Promedio de horas extraordinarias año inmediatamente anterior	$[(28 \times 11)/360] = 0,8555$ €/día $\times 15$	12,83
Base de cotización por contingencias profesionales	$[(1.201,67/30) = 40,056$ €/día $\times 15 + 12,83$; $600,84 + 12,83$	613,67

Por tanto, para calcular la *base de cotización de abril 2015*:

Concepto	Cálculo	Importe
Base de cotización por contingencias comunes (1 + 2.1)	$600,84 + 600,84$	1.201,68
Base de cotización por contingencias profesionales (1 + 2.2)	$600,84 + 613,67$	1.214,51

- Doña Isabel Montero Rodríguez (DNI 143.657-B). Antigüedad: 16 de abril de 2014.

Esta trabajadora presta servicios del 16 de abril de 2014 al 15 de abril de 2015, por tanto en el mes de abril de 2015 trabaja un total de 15 días.

Base de cotización abril 2015

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el Régimen General, se aplicarán las siguientes normas contenidas en el artículo 1 de la Orden ESS/86/2015 –artículo 1 de la Orden ESS/70/2016–:

Primera. Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda. A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas.

Concepto	Importe	Importe excluido	Importe mensual cotizable
Salario base $(950/30) \times 15$	475,00	0,00	475,00
Vacaciones devengadas y no disfrutadas ⁽¹⁾	327,96	0,00	327,96
Indemnización fin contrato ⁽²⁾	739,00	443,28	12,30
P.p.p. extra $[(950 \times 2)/12]/30 \times 15$	79,17	0,00	79,17
Total base de cotización por contingencias comunes			894,43

(1) Vacaciones: Respecto de las *vacaciones devengadas y no disfrutadas*, el artículo 109.1 tercer párrafo, señala que «las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato». El número de días de vacaciones que no ha disfrutado la trabajadora en 2015 será la parte proporcional del periodo comprendido entre enero y abril de 2015, es decir, 9 días.

$$950 \times 14/365 = 36,44$$

$$36,44 \times 9 \text{ días} = 327,96 \text{ euros}$$

(2) Indemnización: En cuanto a la *indemnización de fin de contrato*, el artículo 109.2 c) del TRLGSS en relación con el artículo 23.2 B) del Real Decreto 2064/1995 señala que las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo. Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones, despidos y ceses, en los términos previstos en el artículo 109.2 c) del TRLGSS.

De superar el importe de estas indemnizaciones los límites establecidos en el citado artículo, el exceso a incluir en la base de cotización se prorrateará a lo largo de los 12 meses anteriores a aquel en que tenga lugar la circunstancia que las motive.

Asimismo, el artículo 49.1 c) Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores –artículo 49.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre–, en relación con la disposición transitoria decimotercera de dicho texto, señala que a la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar 12 días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación. Por tanto:

.../...

.../...

$$950 \text{ €} \times 14 = 13.300$$

$$13.300/360 = 36,94$$

$$36,94 \times 12 \text{ días} = 443,28 \text{ €} \text{ (esta es la cuantía que está exenta de cotizar)}$$

La empresa le abona en concepto de indemnización 739 €, debiendo cotizar la cuantía que supere el máximo legal exento de cotización, en este caso, 443,28 €.

La empresa deberá cotizar: $739 \text{ €} - 443,28 \text{ €} = 295,72 \text{ €}$.

$$295,72/12 = 24,64$$

$$26,64/30 = 0,82$$

$$0,82 \times 15 \text{ días} = 12,30 \text{ (esta es la parte proporcional que debe la empresa cotizar en concepto de indemnización por los 15 días de abril)}$$

Tercera. Las bases señaladas se encuentran dentro de los topes absolutos y límites relativos correspondientes al grupo de cotización en el que se encuentra encuadrado el trabajador, grupo 7 de cotización conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Orden ESS/86/2015.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – euros /mes	Bases máximas – euros /mes
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	1.056,90	3.606,00
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	876,60	3.606,00
3	Jefes administrativos y de taller	762,60	3.606,00
4	Ayudantes no titulados	756,60	3.606,00
5	Oficiales administrativos	756,60	3.606,00
6	Subalterno	756,60	3.606,00
7	Auxiliares administrativos	756,60	3.606,00

Para determinar la base de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior, siendo esta coincidente con la base de cotización por contingencias comunes, al no haberse realizado horas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 109.2 e) del TRLGSS –artículo 147.2 e) del nuevo TRLGSS– y no resultan de aplicación los topes mínimos establecidos en el artículo 2 de la orden de cotización.

La base de cotización por desempleo, FOGASA y formación profesional será coincidente con la base de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima primera del TRLGSS –artículo 19 del nuevo TRLGSS–.

Tercera. A la vista de los hechos expuestos, ¿ha detectado la comisión de alguna infracción en el orden social y en materia de extranjería? En caso afirmativo deberá indicar en que materias, mencionando en su caso por qué trabajador, los preceptos infringidos, tipificadores, sancionadores, sanción que procede y, en su caso, cuantía mínima de la sanción en su grado mínimo o el que corresponda, sanciones accesorias y autoridad a la que corresponde la competencia sancionadora, así como las comunicaciones a efectuar a las correspondientes entidades gestoras.

INFRACCIONES DE CIPRISA, SA

De las comprobaciones realizadas se constata que la mercantil Ciprisa, SA ha incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 26 del TRLGSS –artículos 22 y 29 del nuevo TRLGSS–, transmitiendo las bases de cotización a través del sistema RED y no efectuando el pago en el plazo reglamentario de ingreso.

Los hechos descritos, consistentes en no efectuar los ingresos de cuotas en la forma y plazos establecidos habiendo presentado la documentación de cotización ante la Administración de la Seguridad Social en los plazos reglamentarios de ingreso, y sin que la falta de ingreso obedezca a una declaración concursal de la empresa, ni a un supuesto de fuerza mayor, ni se haya solicitado aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, o habiendo sido este denegado, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 15.1, 2 y 3; 19.1; 103.1; 104.1; 106.1, 2, 3 y 4 del TRLGSS –artículos 18.1, 2 y 3; 22.1; 141.1; 142.1; 144.1, 2, 3 y 4 del nuevo TRLGSS–, y en los artículos 6.1; 7.2; 13; 22.1 del Real Decreto 2064/1995 y en los artículos 6, 12 y 56 del Real Decreto 1415/2004.

Por lo que se procede a extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, según el artículo 20 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (TRLISOS), siendo el sujeto responsable Ciprisa, SA.

La infracción está tipificada y calificada como grave en el artículo 22.3 de la TRLISOS.

Cuantía de la deuda

La actuación inspectora se inicia a solicitud de la Dirección Provincial de la Tesorería de Madrid, en la que se solicita que se emita informe sobre la presunta responsabilidad en materia de cuotas en relación con la deuda generada por Ciprisa, SA, lo que hace presumir que se refiere a una deuda ya reclamada por la propia Tesorería, respecto de la cual se ha interrumpido la prescripción, resultando plenamente exigible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 b) del TRLGSS –artículo 24.1 b) y 3 del nuevo TRLGSS–, «la acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta prescribirá a los cuatro años». Asimismo, el punto 3

del citado artículo señala que «la prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación».

Por tanto, las cuotas no ingresadas serán las referidas a la totalidad del periodo, es decir, desde enero de 2009 hasta diciembre de 2014, y que suponen un importe total de 655.200 euros.

Graduación y propuesta de sanción

A la hora de determinar la sanción concreta a imponer al sujeto infractor, así como su graduación, cabe señalar que la disposición final octava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, introdujo una serie de novedades en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, entre ellas un nuevo apartado d) en el artículo 40.1 del TRLISOS, por el que se modificó las sanciones a imponer para las infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1 b) del TRLISOS, de tal forma que se sustituyó la sanción que hasta ese momento se venía imponiendo consistente en una cantidad fija por una cuantía proporcional al importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2013 (recurso de inconstitucionalidad n.º 2691/2009) declara la inconstitucionalidad de la citada disposición final octava, por entender que la modificación llevada a cabo por la misma no guarda conexión directa e inmediata con la estimación de ingresos públicos, y por lo tanto no debe ser objeto de regulación en una ley de Presupuestos.

Mediante la Ley 13/2012, de 28 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, se da nueva redacción a los preceptos incluidos en dicha disposición final octava, de tal forma que a partir de la entrada en vigor de la misma, el 28 de diciembre de 2012, será de aplicación lo previsto en el artículo 40.1 del TRLISOS, por lo que la sanción impuesta por las infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1 b) consistirán en cuantía proporcional al importe del descubierto de cuotas y conceptos de recaudación conjunta. Además, dicha ley también incorpora un nuevo párrafo 2 en el artículo 39.2 del TRLISOS, por el que se viene a endurecer la graduación de las sanciones aplicables a la comisión de infracciones relativas a la cotización tipificadas en los citados artículos 22.3 y 23.1 b) y en el 23.1 k) del mismo texto, al establecer con carácter automático la imposición del grado de la sanción de la cuantía del descubierto.

En consecuencia de todo lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 9.3 de la CE que establece el principio de «irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales», nos encontramos ante dos periodos distintos a sancionar, pues si se aplicara el porcentaje sobre la cuantía defraudada, resultaría una sanción muy superior a la cuantía fija regulada con anterioridad a la entrada en vigor a la Ley 13/2012. De igual modo sucedería a la hora de graduar la sanción.

Graduación de la sanción

- 1.º En cuanto al periodo comprendido entre enero de 2009 y octubre de 2012, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, la sanción se propone en su grado mínimo, por la cantidad defraudada, que en el periodo señalado, por cuotas, recargos, intereses y costas, asciende a 564.700 euros. Por resultar así del enunciado del supuesto, en que se pregunta por la sanción mínima.

Cuantía de las cuotas no ingresadas del periodo considerado a efectos de la sanción propuesta:

Periodo	Importe/mes	Número de meses	Total periodo
2009	10.000	12	120.000
2010	11.000	12	132.000
2011	20.650	12	250.200
2012	6.250	10	62.500
Total deuda			564.700

- 2.º En cuanto al periodo comprendido desde noviembre de 2012 en adelante, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 del TRLISOS, la sanción se propone en su grado máximo, por cuanto la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, es superior a los 25.000 euros, concretamente 90.500 euros.

Cuantía de las cuotas no ingresadas del periodo considerado a efectos de la sanción propuesta:

Periodo	Importe/mes	Número de meses	Total periodo
2012	6.250	2	12.500
2013	4.500	12	54.000
2014	2.000	12	24.000
Total deuda			90.500

Propuesta de sanción en función del periodo descubierto

- Respecto de los descubiertos cuyo plazo reglamentario de ingreso finalice con anterioridad al 28 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/2012, al que corresponderá aplicar la sanción prevista en el artículo 40.1 del TRLISOS, consistente en una cuantía fija determinada en función de los criterios de graduación recogidos en el artículo 39.2 del mismo texto, de acuerdo con la redacción dada a

dicho artículo con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición adicional octava de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

- Por el periodo correspondiente a los descubiertos cuyo plazo reglamentario de ingreso finalice con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2012 (cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2012 y sucesivos), al que corresponderá aplicar la sanción prevista en el nuevo apartado d) del artículo 40.1 del TRLISOS introducido por dicha ley, consistente en un determinado porcentaje sobre la cantidad no cotizada que se calculará en función de los nuevos criterios de graduación contenidos en el nuevo apartado 2 del artículo 39 del mismo texto introducido también por aquella ley.

En consecuencia, se propone la sanción en la cuantía establecida con arreglo a los siguientes parámetros:

- a) Por las cantidades adeudadas correspondientes a los meses hasta octubre de 2012: en dicho periodo se propone la sanción en la cuantía de 626 euros, con base en lo establecido en el artículo 40.1 b) del TRLISOS, a tenor de la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 13/2012.
- b) Por las cantidades adeudadas correspondiente al periodo desde noviembre de 2012, que ascienden a 90.500 euros, se propone la imposición de la sanción en un porcentaje del 80,01 % de la deuda, de conformidad con el artículo 40.1 d) 1 del mencionado TRLISOS, en su redacción dada por la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, lo que supone una cuantía de 72.409,05 euros.

Por lo que se propone la sanción en una cuantía total de 73.035,05 euros.

La autoridad competente para la imposición de la sanción de conformidad con el artículo 48 del TRLISOS será el titular del ministerio competente en materia de Empleo y Seguridad Social.

INFRACCIONES DE SERVICIOS GERIÁTRICOS, SL

- Don Silverio Tudela Carranza, administrador y socio único de la mercantil con facultades de dirección y gerencia de la sociedad Servicios Geriátricos y Sociales, SL, se encuentra en situación de incapacidad temporal desde el 1 de enero de 2015. No obstante, en el momento de la visita de inspección, efectuada en fecha 27 de abril de 2015 a las 9,30 horas, los funcionarios actuantes fueron atendidos por el mismo don Silverio Tudela Carranza.

Si bien en el enunciado del texto no queda claro si esta persona se encontraba realizando algún tipo de servicio, hemos determinado que al encontrarse en el centro de trabajo en el momento de la visita, estaba realizando actividad. Por tanto, se pone de manifiesto la compatibili-

dad de la actividad profesional de don Silverio Tudela Carranza con una situación de incapacidad temporal al menos desde el día de la visita, 25 de abril de 2015.

Dicha situación de incapacidad resulta incompatible con la actividad profesional por cuenta propia, tal y como se recoge en el artículo 11 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social:

«El derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria podrá ser denegado, anulado o suspendido: (...) d) Cuando el beneficiario trabaje durante la situación de incapacidad laboral transitoria por cuenta propia o ajena».

Los hechos descritos, consistentes en efectuar trabajos por cuenta propia durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida, constituyen infracción en materia de seguridad social de lo dispuesto en los artículos 132 b) del TRLGSS –artículo 175 del nuevo TRLGSS–, y 1 y 11 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.

La mencionada infracción se encuentra tipificada y calificada como grave en el artículo 25.1 del TRLISOS.

De conformidad con el artículo 37 bis.1 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social y el artículo 48.5 del TRLISOS, el procedimiento para sancionar las infracciones leves y graves se iniciará por comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la entidad gestora competente, en este caso el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), no procediendo en este supuesto la extensión de acta de infracción en materia de Seguridad Social al trabajador don Silverio Tudela Carranza.

En el escrito de iniciación del procedimiento sancionador se hará constar la propuesta de sanción, establecida en el artículo 47.1 b) del TRLISOS, consistente en la pérdida de la prestación por incapacidad temporal durante un periodo de tres meses, para que la entidad gestora, el INSS, resuelva sobre la misma.

Asimismo, el sujeto infractor deberá reintegrar las cantidades indebidamente percibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 del TRLISOS.

La autoridad competente para resolver será el director provincial del INSS, de conformidad con el artículo 48.5 del TRLISOS.

- Se comprueba que don Raúl Montesinos Andújar se encuentra prestando servicios como fisioterapeuta desde el 27 de abril de 2015, sin que la empresa haya comunicado el alta en la Seguridad Social, y, además, se constata que es perceptor de prestaciones por desempleo en su nivel contributivo desde el 1 de abril de 2015.

En cuanto a la empresa Servicios Geriátricos y Sociales, SL da ocupación a un trabajador beneficiario de la prestación por desempleo, cuyo disfrute es incompatible con el trabajo por cuenta ajena.

Los hechos descritos constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 100.1 y 102.1, en relación con el artículo 221.1 del TRLGSS –artículos 139.1 y 140.1, en relación con el artículo 282.1 del nuevo TRLGSS– y en los artículos 29.1.1.º y 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996, en relación con el artículo 15.1 b) 1.º por Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Por lo que se procede a extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, según el artículo 20 del TRLISOS, siendo el sujeto responsable Servicios Geriátricos y Sociales, SL.

La infracción está tipificada y calificada como muy grave en el artículo 23.1 a) del TRLISOS.

A estos efectos, conforme al artículo 23.2 del TRLISOS, se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

De conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, la sanción se propone en su grado mínimo en la cuantía prevista en el artículo 40.1 e) 2) de dicho texto refundido, 10.001 euros.

A los efectos de la sanción accesoria prevista en el artículo 46 del TRLISOS, se hace constar que la empresa, en el momento de comisión de la infracción, no aplicaba bonificaciones de cuotas de Seguridad Social ya que las correspondientes al trabajador don Cristóbal Rueda Montes (DNI 134.567-V) habían concluido por haber transcurrido los tres años de duración máxima en que pueden practicarse tales bonificaciones desde su contratación, según establece el artículo 4.5 del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero.

La autoridad competente para imponer las sanciones señaladas, tanto principal como accesorias, según el artículo 4.1 d) del Real Decreto 928/1998, será el director provincial del Servicio Público de Empleo de Madrid. No obstante, según la disposición transitoria segunda del Real Decreto 772/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, en tanto que no dispongan de recursos necesarios para ello y así se establezca por orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, será competente para imponer la sanción el jefe de la Inspección Provincial de Madrid.

Respecto al trabajador don Raúl Montesinos Andújar, beneficiario de la prestación por desempleo, se encuentra prestando servicios en el momento de la visita.

Los hechos descritos, consistentes en no haber solicitado la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzca situación de extinción del derecho constituyen infracción de lo dispuesto en el artículo 231.1 e) en relación con el artículo 221.1 del TRLGSS – artículo 299.1 h) en relación con el artículo 282.1 del nuevo TRLGSS–, y en el artículo 28.2 del Real Decreto 625/1985.

Por ello se procede a extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 20 del TRLISOS, siendo el sujeto responsable don Raúl Montesinos Andújar.

La infracción está tipificada y calificada como muy grave en el artículo 26.2 de la TRLISOS.

Se propone la imposición de la sanción de extinción de la prestación por desempleo desde el 27 de abril de 2015, así como la exclusión del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento del empleo durante un año, desde la misma fecha mencionada, así como a participar durante ese periodo en formación profesional para el empleo, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 c) del TRLISOS, y sin perjuicio de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas desde la misma fecha según el artículo 47.3 de dicho texto refundido.

Asimismo, se remitirá copia del acta a la entidad gestora competente para que proceda, en su caso, a la suspensión cautelar de las prestaciones o subsidios, que se notificará al interesado y que se mantendrá hasta la resolución definitiva del procedimiento sancionador, como establece el artículo 38.1 del Real Decreto 928/1998.

La autoridad competente para imponer la sanción es el director provincial del Servicio Público de Empleo de Madrid, según señala el artículo 48.5 del TRLISOS.

INFRACCIONES DE CATERING SERVICIOS TERCERA EDAD, SL

- Respecto de la trabajadora doña Francisca Llorente Gómez, se constata que dispone del control efectivo de la sociedad en los términos establecidos en la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS –artículo 305.2 b) del nuevo TRLGSS–, pues posee el 80% del capital social y presta sus servicios en la sociedad de forma personal, habitual y directa. Sin embargo se encuentra dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Los hechos descritos, consistentes en no haber solicitado el trabajador por cuenta propia, en tiempo y forma, su alta en el RETA y dicha omisión haber generado impago de la cotización que corresponda, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 13.2, 15.1, 2 y 3, y 19.1 del TRLGSS –artículos 16.2, 18.1, 2 y 3, y 22.1 del nuevo TRLGSS–, en el artículo 25.1 de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, y en los artículos 7.2 y 3, 29.1.2.º, segundo párrafo, 32.1 y 3.1.º, 46.2 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; así como de lo dispuesto en los artículos 13.1, 43.1 y 45.2 del Real Decreto 2064/1995, y en el artículo 56.1 b) del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Por lo que se procede a extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, según el artículo 20 del TRLISOS, siendo el sujeto responsable doña Francisca Llorente Gómez.

La infracción está tipificada y calificada como grave en el artículo 22.7 del TRLISOS.

De conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, la sanción se propone en su grado mínimo en la cuantía prevista en el artículo 40.1 b) de dicho texto refundido, 626 euros.

Procedería la comunicación a la Tesorería del cambio de régimen de Seguridad Social aplicable.

La autoridad competente para la imposición de la sanción es el director provincial de la Tesorería de Madrid, según el artículo 4.1 a) del Real Decreto 928/1998.

INFRACCIONES DE LIMPIEZAS CRISTALINAS, SLL

- Se constata que don Juan Blanco Salinas y don Emilio Quevedo Torreveja se encuentran dados de alta en el RETA, cuando en aplicación del artículo 21 de la Ley 4/1997 de Sociedades Laborales de 24 de marzo –actualmente derogada y sustituida por Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, vigente desde el 14 de noviembre de 2015– deberían encontrarse dados de alta como trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social:

Por todo lo anterior se procede a extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, según el artículo 20 del TRLISOS, siendo el sujeto responsable Limpiezas Cristalinas, SLL.

Los hechos descritos, consistentes en no solicitar el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 100.1 y 102.1 del TRLGSS –artículos 139.1 y 140.1 del nuevo TRLGSS– y en los artículos 29.1.1.º y 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

La infracción está tipificada y calificada como grave en el artículo 22.2 del TRLISOS. A estos efectos, conforme a este artículo, se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados, en este caso dos.

De conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, la sanción por cada trabajador se propone en su grado mínimo en la cuantía prevista en el artículo 40.1 e) 1) de dicho texto refundido, 3.126 euros.

En la misma actuación inspectora se ha comprobado la comisión de 2 infracciones por falta de alta, por lo que se ha formulado la correspondiente acta de infracción, por los siguientes trabajadores:

- Don Juan Blanco Salinas.
- Don Emilio Quevedo Torreveja.

En aplicación de lo establecido en dicho artículo 40.1 e), se incrementa el importe de cada sanción 3.126 euros, en la cuantía de un 20 %, al tratarse de dos trabajadores, resultando una sanción de 3.751,20 euros por cada infracción (7.502,40 €).

A los efectos de la sanción accesoria prevista en el artículo 46 del TRLISOS, se hace constar que la empresa no disfruta, en el momento de comisión de la infracción, de ayudas, bonificaciones o beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

Procede la comunicación del alta de oficio a la Tesorería con carácter previo a cualquier expediente liquidatorio.

Aunque el supuesto no lo pide, correspondería la extensión de acta de liquidación de cuotas por falta de alta según el artículo 31.1 a) del TRLGSS –artículo 34.1 a) del nuevo TRLGSS–.

El órgano competente para resolver, al tratarse de acta de infracción y actas de liquidación de cuotas por los mismos hechos, de conformidad con el artículo 4.1 b) del Real Decreto 928/1998, será del director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del TRLGSS.

INFRACCIONES DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS FONTELEC, SL

- Se constata la prestación de servicios desde el 27 de abril de 2015 de don José González Montánchez, sin que la empresa haya comunicado su alta en la Seguridad Social con carácter previo a su incorporación.

Los hechos descritos, consistentes en no solicitar el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 100.1 y 102.1 del TRLGSS –artículos 139.1 y 140.1 del nuevo TRLGSS– y en los artículos 29.1.1.º y 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Por lo que se procede a extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, según el artículo 20 del TRLISOS, siendo el sujeto responsable Mantenimiento y Servicios Fontelec, SL.

La infracción está tipificada y calificada como grave en el artículo 22.2 del TRLISOS. A estos efectos, conforme a este artículo, se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

De conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, la sanción por cada trabajador se propone en su grado mínimo en la cuantía prevista en el artículo 40.1 e) 1) de dicho texto refundido, 3.126 euros.

A los efectos de la sanción accesoria prevista en el artículo 46 de la TRLISOS, se hace constar que la empresa no disfruta, en el momento de comisión de la infracción, de ayudas, bonificaciones o beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

Procede comunicación de alta de oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social.

La autoridad competente para imponer la sanción, según el artículo 4.1 a) del Real Decreto 928/1998, es el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- En relación con la empresa Servicios Geriátricos y Sociales S.L., tal y como se establece en el enunciado del texto, subcontrata los servicios de mantenimiento de las instalaciones con la empresa Mantenimiento y Servicio Fontelec, SL. Los servicios de mantenimiento de agua, electricidad, gas y sanitarios son servicios que se prestan de forma continuada en el centro de trabajo.

Respecto al trabajador don José González Montánchez, se constata la falta de comprobación de su alta con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada.

Los hechos descritos, consistentes en la falta de comprobación por los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos o que se presten de forma continuada en sus centros de trabajo, con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada, la afiliación o alta en la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores que estos ocupen en los mismos durante el periodo de ejecución de la contrata o subcontrata, constituyen infracción de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto-Ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE de 6 de mayo) –artículo 16.5 del nuevo TRLGSS–.

Por lo que se procede a extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, según el artículo 20 del TRLISOS, siendo el sujeto responsable Servicios Geriátricos y Sociales, SL.

La infracción está tipificada y calificada como grave en el artículo 22.11 del TRLISOS. A estos efectos, conforme al citado artículo se considera cometida una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

De conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, la sanción por cada infracción se propone en su grado mínimo en la cuantía prevista en el artículo 40.1 b) de dicho texto refundido, 626 euros.

La autoridad competente para imponer la sanción de conformidad con el artículo 4.1 c) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, será el jefe de la inspección provincial.

- Igualmente, se constata que Mantenimiento y Servicio Fontelec, SL mantiene una deuda con la Seguridad Social. No presentó ni transmitió las bases de cotización a través del sistema RED.

Los hechos descritos, consistentes en no ingresar, en el plazo y formas reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Segu-

ridad Social, no habiendo presentado los documentos de cotización ni utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 15.1, 2 y 3; 19.1; 26.1; 103.1; 104.1; 106.1, 2, 3 y 4 del TRLGSS – artículos 18.1, 2 y 3; 22.1; 29.1; 141.1; 142.1; 144.1, 2, 3 y 4 del nuevo TRLGSS–, en los artículos 6.1; 7.2; 13; 22.1 del Real Decreto 2064/1995, en los artículos 6, 12, 56 y 59 del Real Decreto 1415/2004 y en el artículo 36 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen las normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Por lo que se procede a extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, según el artículo 20 de la TRLISOS, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, siendo el sujeto responsable Mantenimiento y Servicio Fontelec, SL.

La infracción está tipificada y calificada como muy grave en el artículo 23.1 b) del TRLISOS.

Cuantía de la deuda

La deuda no prescrita que se puede exigir a la empresa a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1 b) del TRLGSS – artículo 24.1 b) del nuevo TRLGSS– será desde el 1 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2014. (El ejercicio no nos indica que esta situación se dé en el periodo de 1 de enero de 2015 a 31 de marzo de 2015).

Por tanto, las cuotas no ingresadas serán las referidas a la totalidad del periodo, es decir, desde abril de 2011 hasta diciembre de 2014, y que suponen un importe total de 60.600 euros.

Graduación y propuesta de sanción

En relación con la sanción concreta a imponer al sujeto infractor, así como a su graduación, cabe señalar que la disposición final octava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, introdujo una serie de novedades en el TRLISOS, entre ellas, un nuevo apartado d) en el artículo 40.1, por el que se modificó las sanciones a imponer para las infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1 b) del TRLISOS, de tal forma que se sustituyó la sanción que hasta ese momento se venía imponiendo, consistente en una cantidad fija por una cuantía proporcional al importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados.

Por Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2014 se declara la inconstitucionalidad de la citada disposición final octava, por entender que la modificación llevada a cabo por la misma no guarda conexión directa e inmediata con la estimación de ingresos públicos, y por tanto no puede ser objeto de regulación en una ley de Presupuestos.

Mediante la Ley 13/2012, de 28 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, se da nueva redacción a los preceptos influidos en dicha disposición final

octava, de tal forma que a partir de la entrada en vigor de la misma, el 28 de diciembre de 2012, será de aplicación lo previsto en el artículo 40.1 del TRLISOS, por lo que la sanción impuesta por las infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1 b) consistirá en cuantía proporcional al importe del descubierto de cuotas y conceptos de recaudación conjunta. Además dicha Ley 13/2012 también ha incorporado un nuevo párrafo 2 en el artículo 39.2 del TRLISOS, por el que se viene a endurecer la graduación de las sanciones aplicables a la comisión de infracciones relativas a la cotización tipificadas en los artículos 22.3, 23.1 b) y 23.1 k) del TRLISOS, al establecer con carácter automático la imposición del grado de la sanción, en función de la cuantía del descubierto.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 9.3 de la CE que establece el principio de «irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales», con el fin de no perjudicar al sujeto infractor se fijarán dos periodos a efectos de graduación y propuesta de sanción.

Graduación de la sanción en función de los periodos y cuantías no ingresadas:

- 1.º En cuanto al periodo comprendido entre abril de 2011 y octubre de 2012, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, la sanción se propone en su grado mínimo, por la cantidad defraudada, que en el periodo señalado, por cuotas, recargos, intereses y costas, asciende a 21.000 euros.

Cuantía de las cuotas no ingresadas del periodo considerado a efectos de la sanción propuesta:

Periodo	Importe/mes	Número de meses	Total periodo
2011	1.000	9	9.000
2012	1.200	10	12.000
Total deuda			21.000

- 2.º En cuanto al periodo comprendido desde noviembre de 2012 en adelante, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 del TRLISOS, la sanción se propone en su grado máximo, por cuanto la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, es superior a los 25.000 euros, concretamente 39.600 euros.

Cuantía de las cuotas no ingresadas del periodo considerado a efectos de la sanción propuesta:

Periodo	Importe/mes	Número de meses	Total periodo
2012	1.200	2	2.400
2013	1.500	12	18.000
2014	1.600	12	19.200
Total deuda			39.600

Propuesta de sanción en función de los periodos:

- Por los descubiertos cuyo plazo reglamentario de ingreso finalice con anterioridad al 28 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/2012, al que corresponderá aplicar la sanción prevista en el artículo 40.1 del TRLISOS, consistente en una cuantía fija determinada en función de los criterios de graduación recogidos en el artículo 39.2 del mismo texto, de acuerdo con la redacción dada a dicho artículo con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición adicional octava de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009;
- Por los correspondiente a los descubiertos cuyo plazo reglamentario de ingreso finalice con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2012 (cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2012 y sucesivos), al que corresponderá aplicar la sanción prevista en el nuevo apartado d) del artículo 40.1 del TRLISOS introducido por dicha ley, consistente en un determinado porcentaje sobre la cantidad no cotizada que se calculará en función de los nuevos criterios de graduación contenidos en el nuevo apartado 2 del artículo 39 del mismo texto introducido también por aquella ley.

En consecuencia, se propone la sanción en la cuantía establecida con arreglo a los siguientes parámetros:

- a) Por las cantidades adeudadas correspondientes a los meses hasta octubre de 2012: en dicho periodo corresponde la sanción en la cuantía de 6.251 euros, con base en lo establecido en el artículo 40.1 c) del TRLISOS, a tenor de la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 13/2012.
- b) Por las cantidades adeudadas correspondientes al periodo desde noviembre de 2012: 39.600 euros, se propone la imposición de la sanción en un porcentaje del 130,01 % de la deuda, de conformidad con el artículo 40.1 d) 1 del mencionado TRLISOS, en su redacción dada por la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, lo que supone una cuantía de 51.483,96 euros.

Por lo que se propone la sanción en una cuantía total de 57.734,96 euros.

La autoridad competente para la imposición de la sanción de conformidad con el artículo 48 del TRLISOS será el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarta. ¿Aprecia la existencia de algún supuesto de derivación de responsabilidad por las deudas que los distintos sujetos relacionados mantienen en concepto de cuotas de Seguridad Social y de las demás contingencias de recaudación conjunta? Razone la res-

puesta indicando los fundamentos de hecho y de derecho, así como la fecha desde la que procede la derivación e importe a derivar.

1.^a Derivación de responsabilidad de las administradores de Ciprisa, SA.

La empresa mantiene una deuda total de 655.200 euros.

Capital social, 600.000 euros. A partir del 1 de febrero de 2012, el capital social se reduce en 50.000 euros.

De conformidad con el artículo 363.1 e) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), se considera causa de disolución de la sociedad las pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente la declaración de concurso.

Este hecho se produce en el periodo de enero 2011 a diciembre de 2012, en el que el patrimonio neto contable como consecuencia de pérdidas se sitúa en 2011 en 280.000 euros, y hasta febrero de 2012, en que la sociedad reduce el capital social en 50.000 euros, situándose así el patrimonio neto por encima del 50% del capital social ($550.000/2 = 275.000$).

En el ejercicio 2013 vuelve a producirse la situación en que el patrimonio neto se sitúa por debajo del 50% del capital social, sin que se adopten medidas establecidas legalmente.

Según el artículo 365.1 del TRLSC los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de 2 meses para que adopte el acuerdo de disolución, o si la sociedad fuera insolvente, esta inste el concurso.

En el segundo de los periodos no consta que se haya seguido el procedimiento anterior.

El artículo 367.1 del mismo texto refundido determina que responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores sociales que no soliciten la disolución judicial o, si procede, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

El artículo 367.2 señala que en estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán por fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que sean de fecha anterior.

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 363, 365 y 367 del TRLSC, se estima que don Cipriano Salcedo Manrique y doña Elisa Ruiz Manzanares, administradores solidarios desde el inicio de la actividad, son responsables solidarios de las deudas sociales de la empresa Ciprisa, SA, entre las que se incluyen las contraídas con la Seguridad Social desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 ($2.000 \times 12 = 24.000$ €), que ascienden a la cantidad de 24.000 euros.

Todo lo anterior se pone en conocimiento de la jefatura de Inspección a efectos de que se dé traslado del expediente a la Administración de la Seguridad Social, al apreciarse la existencia de derivación de responsabilidad de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la citada empresa por el importe y periodos señalados y con el fin de la notificación de las mismas, en su caso, a los responsables solidarios, de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, en relación con el artículo 12 del mismo, y con el artículo 15.2 del TRLGSS.

2.^a Derivación de responsabilidad de Servicios Geriátricos y Sociales, SL sobre la deuda de Ciprisa, SA.

De conformidad con el artículo 71 de la Ley 3/2009, de 3 de abril (BOE de 4 de abril), sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, regulador del supuesto de sucesión de empresa, la sociedad beneficiaria Servicios Geriátricos y Sociales, SL se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores de Ciprisa, SA vinculados a la unidad económica autónoma constituida por el patrimonio objeto de la segregación.

Ambas sociedades responderán solidariamente, en los términos legalmente previstos, de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la fecha de efectos jurídicos de la segregación, así como de las obligaciones en materia de Seguridad Social, ya se trate de obligaciones de cotización o de pago de prestaciones generadas con anterioridad.

Por lo tanto, y al amparo de lo previsto en el precitado artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 104.1 y 127.2 del TRLGSS –artículos 142.1 y 168.2 del nuevo TRLGSS– y el artículo 22.6 del Real Decreto 2064/1995, y teniéndose en cuenta que la sociedad Servicios Geriátricos y Sociales, SL es sucesora en la actividad de la sociedad Ciprisa, SA, deberá responder solidariamente de las deudas contraídas por esta con la Seguridad Social en la cuantía 655.200 euros, procediendo en consecuencia a la notificación de la misma a la sucesora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1415/2004.

3.^a Derivación a los administradores de la empresa Mantenimiento y Servicios Fontelec, SL.

Su capital social hasta el 31 de diciembre de 2012 es de 14.000 euros.

Su capital social desde el 1 de enero de 2013 es de 16.000 euros.

En este caso la causa de disolución a la que se refiere el artículo 363.1 e) del TRLSC se produce a partir de enero de 2013 cuando el patrimonio neto se sitúa en 4.000 euros, cuantía inferior a la mitad del capital social.

Queda constatado que el Consejo de Administración no cumple las obligaciones establecidas en los artículos 365 y 367 del TRLSC.

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 363, 365 y 367 del TRLSC, se estima que don Cipriano Salcedo Manrique, doña Elisa Ruiz Manzanares, don Eleuterio Salcedo Ruiz y doña María Luisa Salcedo Ruiz, como miembros del Consejo de Administración de la sociedad desde el inicio de la actividad son responsables solidarios de las deudas sociales de la empresa Mantenimiento y Servicios Fontelec, SL, entre las que se incluyen las contraídas con la Seguridad Social desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, que ascienden por el periodo señalado a la cantidad de 19.200 euros ($1.600 \times 12 = 19.200$).

Todo lo anterior se pone en conocimiento de la jefatura de la Inspección a efectos de que se dé traslado del expediente a la Administración de la Seguridad Social, al apreciarse la existencia de derivación de responsabilidad de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la citada empresa por el importe y periodos señalados y con el fin de la notificación de las mismas, en su caso, a los responsables solidarios de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, en relación con el artículo 12 del mismo, y con el artículo 15.2 del TRLGSS.

4.ª Derivación de responsabilidad a Servicios Geriátricos y Sociales, SL por la deuda de Mantenimiento y Servicios Fontelec, SL.

Para poder derivar la responsabilidad por deudas con la Seguridad Social en los supuestos de subcontratación de obras o servicios con base en lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que se trate de la contratación de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa principal. En este supuesto el objeto social de la empresa principal es la actividad de prestación de servicios sociales con alojamiento y el de la empresa subcontratada, el mantenimiento de servicios de agua, electricidad, gas y sanitarios.

A partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1995 y 24 de noviembre de 1998, para hablar de propia actividad se deben dar dos criterios conjuntamente. Primer criterio, de inherencia (tendrán la consideración de propia actividad las actividades que pertenezcan al ciclo productivo de la empresa principal o comitente) y, segundo criterio, de indispensabilidad (actividades o servicios esenciales para la realización del objeto social de la empresa).

- Que la deuda haya sido generada durante la vigencia de la contrata. En este supuesto, la deuda se puede presumir que ha sido durante la contrata. (El caso no da datos suficientes, como pueden ser el del inicio de la contrata, si ya prestaban su actividad antes de la transmisión de la sociedad, etc.).

Podemos señalar que queda acreditada la concurrencia de este último requisito pero no la del primero, ya que la actividad de servicio de mantenimiento no pertenece al ciclo productivo de servicios sociales con alojamiento.

Por tanto se puede concluir que no resulta aplicable la responsabilidad solidaria del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y sí la responsabilidad subsidiaria del artículo 127.1 del TRLGSS en relación con el artículo 104.1 de la misma norma, que en ningún momento utiliza el término de propia actividad.

Establece el artículo 127.1 del TRLGSS –artículo 168.1 del nuevo TRLGSS– que «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores para las contrataciones y subcontratas de obras y servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante, cuando un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, del pago de una prestación a tenor de lo previsto en el artículo anterior, si la correspondiente obra o industria estuviera contratada, el propietario de esta responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente».

El artículo 104.1 del TRLGSS –artículo 142.1 del nuevo TRLGSS– señala que «el empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán, asimismo, solidariamente o *mortis causa* las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta ley».

Está acreditada la insolvencia de Mantenimiento y Servicios Fontelec, SL

5.^a Responsabilidad solidaria de Servicios Geriátricos y Sociales, SL respecto de las cantidades indebidamente percibidas por don Raúl Montesinos Andújar.

Señalar la responsabilidad solidaria de Servicios Geriátricos y Sociales SL, en la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por don Raúl Montesinos Andújar, perceptor de prestaciones por desempleo desde el 1 de abril de 2015, tal y como señala el artículo 23.2.2.º párrafo del TRLISOS.